

Para mantenerse informado

En esta sección le informaremos periódicamente acerca de las novedades de nuestro despacho.

MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL LEY 5/2012 de 6 de julio

NOCIONES:

Se entiende por Mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

AMBITO DE APLICACIÓN:

Esta Ley es de aplicación a los mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Quedan excluidas, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La Mediación Penal
- b) La mediación con las Administraciones Públicas
- c) La Mediación Laboral
- d) La Mediación en materia de consumo

VOLUNTAD Y LIBRE DISPOSICIÓN:

La Mediación es voluntaria. nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

IGUALDAD DE LAS PARTES E IMPARCIALIDAD DE LOS MEDIADORES:

En el procedimiento de Mediación se garantiza que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellos.

NEUTRALIDAD:

Las actuaciones de Mediación se desarrollarán de forma que permita a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

RESPONSABILIDAD DE LA MEDIACIÓN:

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo si no lo hicieren en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de Mediación que corresponda con la independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

COSTE DE LA MEDIACIÓN:

El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se derivará por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

tanto los mediadores como la institución de Mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tubiera interés en suplirla dentro del plazo que hubiere sido fijado.

DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

La duración del procedimiento de mediación será la más breve posible y sus actuaciones se centrarán en el mínimo número de sesiones.

EL ACUERDO DE MEDIACIÓN:

Puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

El mediador informará y entregará un ejemplar a cada una de las partes de carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

Contra el convenio en el acuerdo de mediación sólo podría ejercitarse la acción de nulidad por causas que invalidan los contratos.

Juicio: la capitulación matrimonial no debe llevar a la asistencia pública

Es inmoral una capitulación matrimonial que obliga al cónyuge divorciado a depender de un subsidio social dado el elevado importe de la obligación de pago, de conformidad con la ley 23.515 del BOE (Boletín Oficial del Estado). Por primera vez, se declaró inválida una capitulación matrimonial que sobreexigía financieramente al hombre.